



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 27 de mayo del 2019

Visto, el Expediente N°19-INR-004338-001, que contiene el escrito sobre queja por defecto de tramitación interpuesto por la Sra. BENGOLEA VELASCO, Alicia Liliana servidora del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 167.1, del artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017- JUS, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en las instancia respectiva;

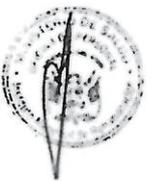
Que, asimismo, el numeral 167.2 del artículo 167 del citado TUO, señala " la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige";

Que, con escrito de fecha 02 de abril de 2019, la servidora BENGOLEA VELASCO, Alicia Liliana, interpone ante la titular de la entidad queja por defecto de tramitación contra el Jefe de la Oficina de Personal de la entidad, por la demora en resolver su solicitud de requerimiento de pago de incentivos laborales como personal administrativo presentado mediante Nota Informativa N° 002-ALBV-INR-2018 que obra en el Expediente 18-INR-11460-001 de fecha 17 de octubre de 2018;

Con fecha 02 de abril de 2019, se corrió traslado de la queja presentada al Jefe de la Oficina de Personal a fin que emita un Informe al respecto;

Que, mediante Nota Informativa N° 129-2019-OAJ-INR de fecha 08 de abril de 2019, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la Queja es un medio procesal, mediante el cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que imponga las medidas correctivas pertinentes en el plazo de tres (03) días, vencido el plazo de Ley y de no atender la solicitud de acuerdo a ley se reserva el derecho de iniciar la acción correspondiente en contra de los funcionarios que resulten responsables del incumplimiento a los deberes funcionales;

Que, de la revisión de los actuados y de lo informado mediante Nota Informativa N° 103-2019-OP-INR el Jefe de la Oficina de Personal advierte que ha procedido a realizar una llamada de atención verbal al Jefe de Equipo de Selección, Legajo y Capacitación instando a cumplir con la asignación de sus funciones de manera correcta y oportuna; así mismo señala que mediante Carta N° 017-2019-OP-INR de fecha 08 de abril de 2019, donde se detalla de forma cronológica que su solicitud reiterada de requerimiento de pago como personal administrativo e incentivos fue atendido y notificado a la recurrente, por lo que, la queja interpuesta no resulta procedente en la medida que esta cumplió su objetivo al expedirse el Informe N° 205-2017-OP-INR y notificar a la recurrente la Carta N° 001-2018-OP-INR de fecha 23 de enero de 2018;



Que, al respecto Juan Carlos Morón Urbina, comenta el artículo 1580 referido a la queja que: "...la diferencia de los medios impugnativos o recursos Como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". (...) Agregando que: "(...) el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento"; Que, en el caso en concreto, de la revisión de los autos se advierte que el procedimiento iniciado ha culminado, observándose que el procedimiento ha sido atendido a la fecha, por lo que estando a lo antes indicado carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja presentada, en tanto su objeto a desaparecido, en la medida que el procedimiento ha concluido, correspondiendo su declaración de improcedencia;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;



Con la visación del Jefe de la Oficina de Personal y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú- Japón;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR improcedente la queja por defecto de tramitación formulada por la servidora BENGOLEA VELASCO, Alicia Liliana; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Estadística e Informática realice la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional.

Regístrese y Comuníquese.



MC. LILY PINGUZ VERGARA
(e) Directora General
CMP. N° 23770 RNE. N° 12918
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION
"DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERU-JAPON

LPV/HJMS/YRSD

Distribución:

Interesado

Oficina Ejecutiva de Administración

Oficina de Personal

Oficina de Asesoría Jurídica